

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Decimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	ERIKA LILIANA ACOSTA ALZATE, KAREN CRISTINA LOPEZ ALZATE Y KEVIN ESTEBAN LOPEZ ALZATE
Radicado	05001 31 03 018 2022-00414-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que el documento acompañado con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se torna procedente librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 y 468 del CGP,

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **ERIKA LILIANA ACOSTA ALZATE, KAREN CRISTINA LOPEZ ALZATE Y KEVIN ESTEBAN LOPEZ ALZATE**, por la siguiente suma de dinero:

- a) TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 96/100 M.L. (\$398.432.914,96) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 504119026475; más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

- b) SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.L. (\$618.048,00), por concepto de cuota causada el 15 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- c) SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.L. (\$622.993,00), más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ERIKA LILIANA ACOSTA ALZATE**, por la siguiente suma de dinero:

- a) CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.L. (\$180.322.710,00), por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 11093866; más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- b) OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.L. (\$88.748.424,00), por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 10486032; más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

Las anteriores sumas de dinero, fueron respaldadas mediante garantía hipotecaria de primer grado, elevada mediante Escritura pública N° 17.078 del 3 de diciembre de 2021 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído a la deudora en forma personal conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y advirtiéndolo

que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

CUARTO. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1426864, 001-1426687 y 001-1426677 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de la demandada. Para lo pertinente, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, a efectos de que tomen nota de la medida de embargo.

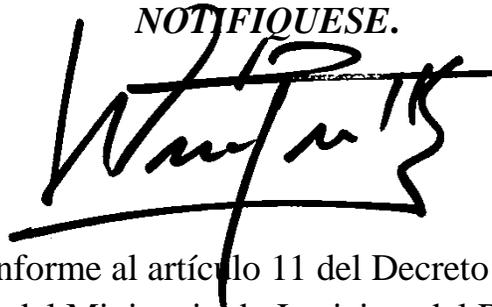
SEXTO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

SEPTIMO Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

OCTAVO. Para la entrega de los títulos valores y las escrituras públicas se deberá acercar a las instalaciones del Despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 meridiano y 1:00pm a 5:00pm

NOVENO. Para representar los intereses de la parte actora, se le reconoce personería jurídica al Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, portador de la tarjeta profesional número 82.454 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

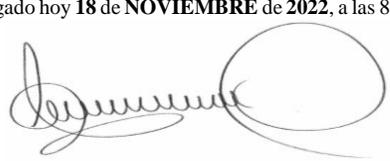
NOTIFIQUESE.



(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

3.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 170 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de NOVIEMBRE de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

3

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0fc7ea65b333171e3de954bfff29021d3ded101285f189ed3aa51bd51169**

Documento generado en 16/11/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>